



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Toluca de Lerdo, México; a 10 de julio de 2024

Sesión Pública No. 27

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resuelve 8 Medios de Impugnación y un total de 30 Procedimientos Sancionadores.

En la vigesimoséptima sesión pública celebrada el 10 de julio de 2024, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron 4 Juicios de la Ciudadanía Local, 4 Recursos de Apelación y 30 Procedimientos Especiales Sancionadores.

- En el recurso de apelación 81 de este año, promovido por Alma Pineda Miranda en su calidad de representante de la asociación civil Futuro Democrático, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del IEEM, el Pleno del TEEM declara infundados e inoperantes los agravios, pues el oficio y dictamen impugnados generan certeza en cuanto a los requerimientos que la actora debió subsanar, sin que pueda desprenderse alusión alguna que provocara confusión para la recurrente.

Por otro lado, se advierte que la actora no acreditó de forma indubitable que las omisiones aludidas tuvieran origen en una presunta indebida asesoría del IEEM, de tal manera que, ante la falta de elementos que pudieran acreditar lo alegado, se concluye que el Instituto fundó y motivó debidamente el dictamen y acuerdos impugnados. En consecuencia, se confirman los actos materia de controversia.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- Con respecto al procedimiento especial sancionador 105 de este año, interpuesto por Alejandro Jacobo Cortés en contra de Isaac Martín Montoya Márquez y MORENA, por la presunta difusión de propaganda electoral, a través de la pinta de una barda y la colocación de cinco vinilonas en equipamiento urbano. El TEEM declara inexistente la infracción, debido a que las frases denunciadas no constituyen propaganda electoral al no existir referencia alguna al probable infractor, tampoco a su imagen y/o cargo de elección popular, ni la difusión de alguna plataforma electoral; tampoco se advierten elementos, expresiones o frases que propicien la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos. Finalmente se da por inexistente lo relativo a promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, ya que de la propaganda cuestionada no es posible apreciar la promoción de la imagen del denunciado con fines político-electorales, tampoco se destacan sus cualidades personales, trayectoria laboral, académica o de cualquier índole personal, ni se acredita en las constancias del sumario la erogación de recursos públicos.
- En los procedimientos especiales sancionadores 176 y 227 de este año, promovidos por Roberto Sánchez Santiago y una persona con identidad reservada, en contra de Kevin Adán González Alvarado y Jessica Teresa Aguilar Castillo, entonces candidato a la diputación local por el distrito 40 y otrora candidata a la presidencia municipal de Texcoco, respectivamente, derivado de la vulneración al interés superior de la niñez al no difuminar el rostro de las infancias que aparecen en sus respectivas redes sociales. El Pleno del TEEM declara la existencia de las conductas señaladas, tomando en consideración que no se protegió su identidad y no se acreditó el cumplimiento de los





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

requisitos previstos por los lineamientos para la protección de los derechos de las infancias en materia político-electoral, correspondientes al nombre, firma y copia de la identificación de la madre, padre, tutor o, en su caso de la autoridad que los supla, la manifestación expresa de conocer el propósito, las características, los riesgos y el alcance del contenido de la propaganda, y su consentimiento libre, expreso y espontáneo. En consecuencia, se amonesta públicamente a cada una de las personas denunciadas.

- En cuanto al procedimiento especial sancionador 190 de este año promovido en contra del Presidente Municipal de Tezoyuca, por la presunta difusión de propaganda gubernamental y la publicidad extemporánea de su segundo informe de labores. El TEEM da por acreditada la existencia de una publicación en la red social Facebook respecto al segundo informe de labores. Se declara inexistente la difusión extemporánea del segundo informe de labores, pues del contenido del acta circunstanciada se advierte que se publicó en internet dentro del plazo que marca la normativa electoral, por lo que de conformidad a lo resuelto por la Sala Superior, la permanencia o almacenamiento en una red social, no infringe la prohibición establecida por la ley al tener la calidad de histórica, al no continuarse divulgando, sino que su objeto es generar un almacenamiento digital para el titular de la cuenta.
- En los procedimientos especiales sancionadores 198 y 206 de este año, promovidos por el Partido del Trabajo, en contra de Luis Santana García, Roberto Bautista Arellano y Partido Verde Ecologista de México, por la omisión de incluir en su propaganda electoral el símbolo internacional en materia de reciclaje. En relación al procedimiento 198, se declara la existencia de la infracción denunciada, toda vez que del contenido del acta circunstanciada se advierte que dicha propaganda no contiene el símbolo internacional en materia de reciclaje, por lo que se consulta la imposición de una amonestación





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

pública a Luis Santana García y al Partido Verde Ecologista de México por falta a su deber de cuidado. En lo relativo al procedimiento 206, el Pleno del TEEM declara inexistente la infracción objeto de denuncia, toda vez que del acta circunstanciada se advierte que las vinilonas objeto de queja, además de incluir la descripción de la imagen y textos contenidos en cada una de ellas, se incorpora el logo de reciclado en su parte inferior.

- De manera conjunta, en los procedimientos especiales sancionadores 211 y 235 de este año, instaurados con motivo de las quejas presentadas por Jessica Teresa Aguilar Castillo y Gretel González Aguirre, en contra de Efhendy Morales Hernández y Alfonso de Jesús López Marín por hechos que constituyen violencia política en razón de género y calumnia, respectivamente. El TEEM declara inexistente la comisión de violencia política en razón de género, porque las expresiones denunciadas están amparadas en el ejercicio de libertad de expresión, ya que si bien son fuertes, vehementes y críticas, no se considera que estén basadas en estereotipos de género o sean dirigidas a las quejas por el hecho de ser mujer con el objeto de menoscabar sus derechos político-electorales.
- El procedimiento especial sancionador 223, promovido por morena en contra de Marisol Mote Martínez, Presidenta del DIF Municipal de Lerma; Miguel Ángel Ramírez Ponce, entonces candidato a Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, postulado por la candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", por la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos, así como por falta al deber de cuidado en contra de los partidos políticos PRI, PAN, PRD y Nueva Alianza Estado de México. En principio, se sobresee respecto a Marisol Mote Martínez al no ostentar la calidad de





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

servidora pública, ya que la función de Presidenta del DIF Municipal es honoraria.

Por cuanto hace al candidato denunciado se declara la inexistencia de las infracciones, toda vez que del contenido de las publicaciones denunciadas se advierte que la línea discursiva consistía únicamente en difundir sus eventos y reuniones de carácter proselitista, dentro del periodo de la campaña electoral en la cual participaba, sin que sea posible apreciar la presencia y/o el uso de patrullas o vehículos de seguridad pública del ayuntamiento de Lerma durante sus recorridos de campaña, tampoco la presencia o, en su caso, participación activa de personas servidoras públicas municipales; por lo que debe imperar a favor del denunciado el principio de presunción de inocencia.

- La sentencia correspondiente al recurso de apelación 69 de este año, promovido por el representante legal de la organización ciudadana “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos A.C.”, a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el acuerdo por el que se declaró el desechamiento de su aviso de intención para constituirse como partido político local. El TEEM sentencia que no asiste la razón al apelante en tanto que, la determinación adoptada por la autoridad responsable se encuentra ajustada a Derecho, dado que los requerimientos que le fueron formulados en su momento a la organización ciudadana de mérito, tuvieron sustento en la normatividad que rige la materia electoral. De ahí que el TEEM confirma el acuerdo impugnado.
- También de manera conjunta, los procedimientos especiales sancionadores 195, 199, 216 y 220, así como el 232 y 236; todos del año en curso, en cuyas quejas, en cada caso, se denunció a la Candidata a Diputada Local de Tlalnepantla de Baz, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por el Edomex”; al candidato a la presidencia Municipal de Tenango del Valle,





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

postulado por el partido político MORENA; a la otrora candidata a la presidencia Municipal de Tepetzotlán, postulada por Movimiento Ciudadano; al entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Antonio la Isla, Estado de México y al partido político MORENA por su omisión al deber de cuidado; así como al entonces candidato a presidente municipal de Teoloyucan, Estado de México postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, en todos los casos, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de diversas publicaciones de propaganda electoral en redes sociales, mismas que contienen imágenes en las que aparecen menores de edad. En primer término, se acumularon los expedientes 232 y 236, al existir identidad en las infracciones y los hechos denunciados, así como en los presuntos infractores. Sobre la materia en controversia, se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, dado que, las y los denunciados no acreditaron contar con los consentimientos de quienes ejercen la patria potestad o los tutores, respecto de las niñas y niños que aparecieron en los videos; aunado a que no se difuminaron sus rostros para hacerles irreconocibles. En consecuencia, se sanciona a los denunciados con una amonestación pública.

- Asimismo, con respecto al Procedimiento Especial Sancionador 207 del año en curso, interpuesto en contra de Héctor Karim Carvallo Delfín y de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, debido a la presunta difusión de propaganda electoral en lugar prohibido, derivada de la colocación de diversas vinilonas en la malla ciclónica de dos parques públicos denominados “Arcos de la Hacienda” y “Bosque de Chopos” en Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Se declara la existencia de la infracción denunciada e imponer una amonestación pública a los denunciados, toda vez que de las constancias que obran en autos, se tuvo por acreditada la existencia y





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

contenido de cuatro vinilonas colocadas en elementos del equipamiento urbano, lo cual vulnera la normativa electoral.

- En los procedimientos especiales sancionadores 224 y 240 de la anualidad que transcurre, cuyas quejas fueron promovidas por un ciudadano para denunciar al otrora Candidato a Diputado Local del Distrito 40, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por el Estado de México” por la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano; en diferentes puntos del Municipio de Ixtapaluca, Estado de México. Previa acumulación, se declara la existencia de la violación objeto de la queja y, en consecuencia, se amonesta públicamente al denunciado, toda vez que quedó debidamente acreditada la colocación de la propaganda denunciada en elementos del equipamiento urbano, así como la responsabilidad en la que incurrió el infractor de la conducta motivo de la denuncia.
- El Procedimiento Especial Sancionador 228 de este año, instaurado en contra del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tequixquiac, Estado de México, por el Partido Movimiento Ciudadano, por actos anticipados de campaña, derivado de la publicación realizada en Facebook, respecto de un evento. El TEEM declara la existencia de las infracciones denunciadas, porque de las frases que se tienen por acreditadas y el reconocimiento del denunciado, es dable concluir que se está en presencia de una conducta constitutiva de un posicionamiento anticipado al inicio de las campañas.
- El juicio de la ciudadanía local número 225 de este año, presentado por ciudadanos en su calidad de representantes legales e integrantes de la Organización ciudadana denominada “PODER MEXIQUENSE DE OPORTUNIDADES SOCIALES, A.C.” a fin de impugnar el acuerdo número IEEM/CG/100/2024 mediante el cual, el Consejo General del IEEM, resuelve sobre el Aviso de Intención presentada por dicha organización para





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

constituirse como partido político local. Al respecto, el TEEM declara fundados los agravios expuestos por los promoventes. En primer lugar; el acuerdo impugnado vulnera el principio de legalidad en su vertiente de indebida fundamentación y motivación, ello es así, no obstante de que la Organización ciudadana haya cumplido con la presentación de una cuenta bancaria a su nombre para efectos de fiscalización, así como la presentación de la caratula de dicha cuenta bancaria; contrario a lo requerido por la autoridad responsable, no existe disposición alguna en la legislación aplicable que exija que la referida caratula deba de establecer textualmente que sea mancomunada.

Por otro lado, respecto al agravio relativo con el incumplimiento del requisito relacionado con el contenido de los documentos básicos en la etapa de aviso de intención, resulta fundado el agravio de la parte actora, pues la Organización de ciudadanos debe aprobar sus documentos básicos al celebrarse la Asamblea Local Constitutiva, en la que los delegados, en su caso, aprobarán la declaración de principios, programa de acción y estatutos. En consecuencia, se revoca el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

- El juicio ciudadano local 231 de este año, por el que la organización ciudadana “MOVIMIENTO LABORISTA ESTADO DE MÉXICO A.C.” controvierte el acuerdo número IEEM/CG/98/2024, por el que el Consejo General del IEEM, declaró el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local. El TEEM confirma el acuerdo impugnado, toda vez que los agravios hechos valer resultan infundados ya que sí se le otorgó su garantía de audiencia en la que debía aportar la documentación que resultara pertinente a su aviso de intención; la responsable valoró cada uno de los documentos que le presentó la organización, además de que el acuerdo





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado y, por otra parte sus argumentos resultan inoperantes al no controvertir frontalmente la determinación de la responsable.

- En cuanto al procedimiento especial sancionador 81 de este año iniciado por Enrique García Orta por su propio derecho, en contra de Raciél Pérez Cruz, y de los partidos políticos MORENA, del Trabajo, y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición "Juntos Seguiremos Haciendo Historia en el Estado de México", por presuntos actos anticipados de campaña, derivado de la difusión en diversos portales de noticias de una encuesta en donde se aprecian los nombres de los denunciados y que a decir del promovente, inobserva los elementos básicos en materia de encuestas. Se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia ya que, de autos no se acredita que las publicaciones denunciadas se hayan difundido en el perfil personal de Facebook de Raciél Pérez Cruz o en las redes de los partidos políticos denunciados, sino que la publicación denunciada se difundió en la página de un medio digital, por lo que no les podría ser exigible a los denunciados el cumplimiento a lo establecido en el artículo 263, párrafo tercero, del Código Comicial.

- El Procedimiento Especial Sancionador número 155 de la presente anualidad, interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra de Roberto Bautista Arellano, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Tenango del Valle, Estado de México y de David Bobadilla Gómez, Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del municipio referido, por infracciones a la normativa electoral. Por lo que respecta al servidor público denunciado por una parte se declaró la inexistencia de la coacción al voto, sin embargo, respecto a la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda derivado del uso indebido de recursos





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

públicos, se declara su existencia, debido a que asistió a un evento proselitista en un día y hora hábil, ya que de acuerdo al calendario la fecha en que acudió al evento, no está considerado como inhábil ni se encuentra dentro del periodo vacacional. Ahora bien, se declara la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, así como las violaciones a los principios de equidad, igualdad y neutralidad, respecto al candidato denunciado ya que al NO tener la calidad de servidor público no es sujeto de actualizar las violaciones referidas.

- El Procedimiento Especial Sancionador número 189 de la presente anualidad, interpuesto en contra de María Teresa Castell de Oro Palacios, en su calidad de candidata a Diputada Federal, por manifestaciones calumniosas en su red social X. Se propone declara la existencia de la calumnia, en atención a que se evidencia que las expresiones de la denunciada no se trataron de una mera opinión o juicio de valor, sino del señalamiento directo de que el denunciante cometió un delito previsto en el Código Penal del Estado de México; en consecuencia, se impone una sanción consistente en una amonestación pública; además, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados se considera procedente ordenar como medida resarcitoria una disculpa.
- En el Procedimiento Especial Sancionador 193 de este año iniciado por MORENA, en contra de Jaime Cervantes Sánchez, y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de las presuntas publicaciones en una cuenta de la red social Facebook relativas a su campaña electoral. El Pleno del TEEM declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia debido a que si bien se acreditan el elemento personal y el subjetivo no se cumple el elemento temporal por lo que se determina la inexistencia de la infracción de actos





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

anticipados de precampaña y campaña, precisando que en consecuencia tampoco nos encontramos ante una vulneración a la equidad de la contienda.

- El Procedimiento Especial Sancionador número 210 de la presente anualidad, interpuesto en contra de Michelle Núñez Ponce, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Valle de Bravo, Estado de México, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, por infracciones a la normativa electoral. Se declara la inexistencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campañas, lo anterior, ya que como se razonó la propaganda es de naturaleza electoral, de ahí que su difusión este permitida en el periodo de campañas, sin embargo, se declara la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de que la denunciada difundió propaganda en la red social Facebook en la cual aparecen infancias, ello, sin contar con el consentimiento.

- En los recursos de apelación 85 y 87 de este año, interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, para controvertir del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se declara existente la omisión de designar interventor a Nueva Alianza Estado de México e iniciar el procedimiento de liquidación por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida para conservar su registro como partido político local, y la respuesta emitida en el acuerdo 165 de este año, con respecto a la consulta formulada por el Partido Acción Nacional sobre la decisión que debe tomar con relación al registro de Nueva Alianza Estado de México. Se solicita que el Consejo General designe interventor a Nueva Alianza Estado de México e inicie el procedimiento de liquidación al considerar que se sitúa en la hipótesis de pérdida de registro como partido político local, al no haber alcanzado el 3 % de la votación válida emitida en la elección de





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Diputaciones locales en el actual proceso electoral; y que se extingan las prerrogativas y derechos del referido partido político por actualizar la hipótesis de pérdida de registro.

- El procedimiento especial sancionador 188 de la anualidad, integrado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Morena en contra de Juan Carlos Uribe Padilla y la Coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”, por la supuesta vulneración al principio de paridad de género y por la vulneración a las reglas de propaganda electoral, derivado de la colocación de dos lonas en una capilla y una en un árbol en el Municipio de Teoloyucan, Estado de México. En principio, se sobresee parcialmente el procedimiento, toda vez que la supuesta violación a las reglas de postulación de las planillas a que alude el denunciante, no es materia del procedimiento especial sancionador. Por cuanto hace a la colocación de propaganda en lugar prohibido se declara existente, en razón de que dicha propaganda consistió en la colocación de una lona ubicada en un árbol, cuyo impedimento está regulado en la norma local. Por tanto, se amonesta públicamente al partido y candidato infractor.
- En cuanto al procedimiento especial sancionador 192 de este año, interpuesto en contra de los entonces candidatos a Presidenta Municipal y a segundo regidor propietario de Teoloyucan, así como del Partido Verde Ecologista de México; por la presunta confusión generada al electorado. En principio, se sobresee parcialmente el procedimiento, ya que, lo relativo a la supuesta violación al artículo 241, del Código Local, no es materia del procedimiento especial sancionador. Respecto al fondo, se razona que la Sala Superior y la Sala Regional Especializada, han considerado que los conceptos “4T” y “cuarta transformación”, constituyen una visión ideológica que por sí misma, no genera un vínculo directo con Morena como aduce el quejoso, al





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

tratarse de expresiones de dominio público, de libertad de expresión y que se utilizan indistintamente por la ciudadanía para referirse a una ideología social, además, la inclusión de la imagen y nombre de la candidata presidencial no genera confusión al electorado, ya que es un hecho notorio que la Coalición que la postuló, está integrada entre otros, por el Partido Verde, y en el caso, la propaganda es relativa a dicho partido. Por lo tanto, se declara la inexistencia de la infracción.

- El procedimiento especial sancionador 204 de 2024, integrado con motivo de la denuncia presentada en contra de Serafín Gutiérrez Morales, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Xonacatlán, por la presunta vulneración a los principios de laicidad y separación Iglesia-Estado, así como la transgresión al artículo 134 constitucional. Se declara inexistentes las conductas denunciadas, ya que las imágenes y expresiones denunciadas de modo alguno tienen una connotación de carácter religioso, ello porque la fotografía de un contingente de personas caminando al frente de una iglesia no puede vincularse con alguna ideología religiosa. Por lo anterior, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- El procedimiento especial sancionador 213 de este año, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Olivia Carrillo Delgadillo y del Partido Político MORENA, por la presunta omisión de colocar en vinilona, los símbolos de material reciclable. De las constancias que obran en autos se pudo acreditar la existencia de cuatro vinilonas con propaganda electoral alusiva a la otrora candidata denunciada, determinando la inobservancia de las disposiciones legales y normativas derivado de la difusión de propaganda que carece del Símbolo Internacional de Reciclaje. Por lo anterior, se impone una amonestación pública respecto de ambos denunciados, ello conforme a las consideraciones y razones expresadas.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- La resolución del procedimiento especial sancionador 221 de este año, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el partido político Morena, en contra del Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México, y el Partido Político Movimiento Ciudadano, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en la página oficial del referido Ayuntamiento, a favor de la candidata a presidenta municipal de Tepotzotlán, postulada por el citado partido político. Se declara la inexistencia de las faltas atribuidas al Ayuntamiento denunciado consistentes en que las publicaciones denunciadas se promociona a María de los Ángeles Zuppa Villegas, en su calidad de Presidenta Municipal de Tepotzotlán, toda vez que dichas expresiones no pueden ser entendidas como violaciones a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, aunado a que las mismas informan sobre las acciones que el gobierno municipal llevó a cabo.
- En lo relativo al procedimiento especial sancionador 225 de 2024, interpuesto en contra de la entonces candidata a Presidenta Municipal de Tonatico y de los partidos integrantes de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", por la presunta realización de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, derivado de diversas publicaciones alojadas en Facebook. Analizadas las constancias de autos, se concluye que no se actualiza la realización de actos anticipados de campaña, pues del contenido de las publicaciones constatadas no se advierte un llamado al voto, solicitud de apoyo o rechazo a alguna fuerza política, así como tampoco la existencia de equivalentes funcionales y por cuanto hace al uso indebido de recursos públicos, se razona que la denunciada no está sujeta de cometer tal infracción.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- En cuanto a los Juicios de la Ciudadanía Local 253 y 256, ambos de este año, se determinó que todas las demandas fueran desechadas de plano.

